

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 004

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2023-00170	WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2522	26/12/2023	REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS Y NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
2	2	2020-00214	CRISTIAN ANDRES VALDES CHAGUALA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2540	28/12/2023	REDIME 1 MES Y 7,5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	2	2023-00323	RUBEN DARIO JIMENEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	2496	20/12/2023	AVOCA CONOCIMIENTO
4	2	2023-00307	FREDY ALEJANDRO GUTIERREZ OSPINA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	2355	30/11/2023	AVOCA CONOCIMIENTO
5	2	2023-00307	FREDY ALEJANDRO GUTIERREZ OSPINA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	2426	12/12/2023	RESTABLECE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
6	2	2020-00227	LACIDES MIGUEL PINEDA GOMEZ	HOMICIDIO Y OTROS	2548	28/12/2023	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
7	2	2023-00022	WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGON	HOMICIDIO Y OTROS	2502	20/12/2023	REDIME 2 MESES
8	2	2022-00346	JUAN CAMILO AYALA YEPES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2367	1/12/2023	REDIME 1 MES Y 9 DIAS Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
9	2	2020-00050	JORGE ANIBAL RINCON RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	2481	18/12/2023	REDIME 2 MESES Y 9,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 15 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 15 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2481

Radicado:	11 001 60-00050 2017 41181 00
C.U.R. Interno:	2020-00050
Sentenciado:	Jorge Aníbal Rincón Ramírez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y otro
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Concede redención

Acacías (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos desde mediados del año 2015 y hasta el año 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ** como autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo sucesivo, mediante sentencia del 20 de marzo de 2019.

En consecuencia, le impuso las penas principales de ochenta y seis (86) meses de prisión y multa de dos mil veintiséis (2.026) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018¹ y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado sesenta y dos (62) meses y veintidós (22) días de prisión física efectiva.

¹ Dato tomado de la ficha técnica.



2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 2.3.1. 4 días, en auto del 25 de noviembre de 2019².
- 2.3.2. 1 mes y 3.5 días, el 04 de junio de 2020³.
- 2.3.3. 1 mes y 0.5 días, el 09 de septiembre de 2020⁴.
- 2.3.4. 2 meses y 0.5 días, el 18 de febrero de 2021⁵.
- 2.3.5. 1 mes y 0.5 días, el 18 de mayo de 2021⁶.
- 2.3.6. 2 meses, el 11 de octubre de 2021⁷.
- 2.3.7. 2 meses y 2.5 días, el 01 de junio de 2022⁸.
- 2.3.8. 1 mes y 1 día, el 28 de junio de 2022⁹.
- 2.3.9. 29.5 días, el 01 de septiembre de 2022¹⁰.
- 2.3.10. 3 meses y 0.5 días, el 24 de julio de 2023¹¹.

Sumados los guarismos anteriores, arroja una redención total de pena reconocida equivalente a catorce (14) meses y doce punto cinco (12.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los períodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como

² Cuaderno Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Folio 196.

³ Cuaderno original del Juzgado. Folio 17.

⁴ Ibidem. Folio 31.

⁵ Ibidem. Folio 104.

⁶ Ibidem. Folio 115.

⁷ Ibidem. Folio 126.

⁸ Ibidem. Folio 148.

⁹ Ibidem. Folio 182.

¹⁰ Ibidem. Folio 206.

¹¹ Ibidem. Folio 269.



288

uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 11487 - CPMS - JUR TD-15784 PA12 del 13 de noviembre de 2023¹³, radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 27 de noviembre siguiente, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18909356	Trabajo	01/04/2023 - 30/06/2023	176	Sobresaliente
	Estudio		228	
19003028	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	632	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las ochocientas ocho (808) horas que por concepto de trabajo y las doscientas veintiocho (228) horas de estudio se postulan para redención, convertidas

¹² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

¹³ Cuaderno original del despacho, folio 278 y ss. Ingresado al despacho el 30 de noviembre de 2023.



acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a sesenta y nueve punto cinco (69.5) días, lo que es igual a dos (2) meses y nueve punto cinco (9.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	14	12.50
Redención concedida hoy	02	09.50
Total:	16	22.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Ahora bien, aun cuando en la providencia No. 1481 del 24 de julio de 2023, se puntualizó que el acumulado de reconocimientos por redención de pena ascendía a trece (13) meses y cinco punto cinco (5.5) días, lo cierto es que ese guarismo no corresponde al que realmente se debe asignar por descuentos de esa naturaleza.

Evidenciado el recuento ampliamente relatado en el numeral 2.3. de esta providencia, puede observarse que en el auto No. 1591 del 11 de octubre de 2021¹⁴ se cometió una incorrección aritmética por un error en la contabilización previa de los descuentos otorgados.

Es decir, mientras en el auto No. 741 del 18 de mayo de 2021, se indicó que el acumulado de pena se encontraba para ese momento en cinco (5) meses y nueve (9) días, como se acompaña de la suma de providencias entre los numerales 2.3.1. al 2.3.5. previos, lo cierto es que en el siguiente auto No. 1591 del 11 de octubre de 2021, se partió de señalar que el guarismo acumulado ascendía tan solo a cuatro (4) meses y dos (2) días, lapso que en realidad es errado porque no concuerda con la suma de los períodos redimidos hasta ese momento.

¹⁴ Ibidem. Folio 126.



Por tanto, dicha incorrección se patentizó de forma subsiguiente sin que se hubiere percatado previamente dicho error, el que ahora reflejado como se hace, no puede mantenerse incólume en detrimento de los intereses del sentenciado y de los derechos fundamentales que lo asisten.

Por tal motivo, deberá declararse que la sumatoria total de redención de pena reconocida previo a esta providencia, asciende al monto de catorce (14) meses y doce punto cinco (12.5) días; guarismo al que sumado el término de dos (2) meses y nueve punto cinco (9.5) días objeto de reconocimiento en esta providencia, arroja una suma definitiva de redención acumulada ascendente a dieciséis (16) meses y veintidós (22) días, como seguidamente se declarará.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

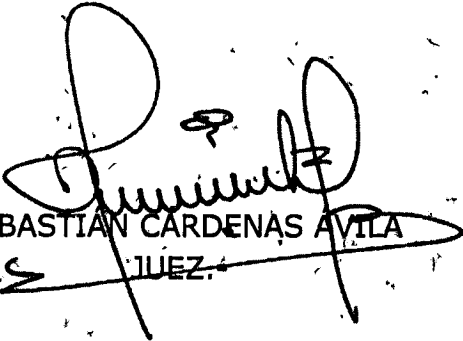
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ el monto de dos (2) meses y nueve punto cinco (9.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que al interior de esta actuación el sentenciado JORGE ANÍBAL RINCÓN RAMÍREZ ha redimido pena en un guarismo total equivalente a dieciséis (16) meses y veintidós (22) días, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

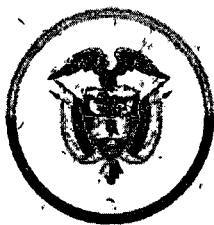
TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN CARDENAS AVILA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS**

Auto interlocutorio No. 2367

Radicado:	11 001 60 00 017 2021 06317 00
C.U.R. Interno:	2022 - 00346
Sentenciado:	Juan Camilo Ayala Yepes
Delito:	Hurto calificado y otro
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena y prisión domiciliaria (38G)
Decisión:	Redime pena - Niega domiciliaria

Acacias (Meta), primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, elevadas por el sentenciado **JUAN CAMILO AYALA YEPES**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 22 de junio de 2021, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO AYALA YEPES** como responsable de la conducta punible de hurto calificado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad en la comisión de delitos, mediante sentencia del 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, le impuso la pena principal de sesenta y tres (63) meses, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. En razón de la presente ejecución de sentencia está privado de la libertad desde el 22 de junio de 2021¹ y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de veintinueve (29) meses y nueve (9) días en detención física.

¹ Dato tomado de la boleta de encarcelación No. 1030 del 19 de junio de 2022, que obra a folio 13 del cuaderno original del Juzgado.



2.3. Por otra parte, en providencias anteriores² se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a tres (03) meses y seis punto cinco (6,5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 y el artículo 459 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y control de la sanción penal impuesta dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado JUAN CAMILO AYALA YEPES cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

Así mismo, deberá establecerse si el prenombrado puede acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, o, por el contrario, existe prohibición especial que impide otorgarle dicha prerrogativa.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de

² Cuaderno original del despacho, folio 44. Interlocutorio No. 1955 del 25 de septiembre de 2023.



trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. Prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000 consagra la posibilidad de disponerse la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del sentenciado, al amparo de unos presupuestos objetivos morigerados respecto de la prisión domiciliaria general prevista en el artículo 38 ibidem, siempre y cuando el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o haya sido condenado por los delitos allí previstos expresamente.

Significa lo anterior que para su procedencia tan solo se requiere la acreditación del cumplimiento de la mitad de la sanción penal impuesta en la sentencia ejecutada, la demostración verificable de los presupuestos de arraigo familiar y social, y, la garantía de las obligaciones previstas en el numeral 4º ejusdem mediante caución efectiva.

No obstante, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Al efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al recordar la línea jurisprudencial vigente sobre ese tópico, precisó:

«Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»⁴. Negrillas y subraya, del despacho.

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

⁴ CSJ STP11598-2022, radicado 125584, al reiterar la CSJ AP3348-2022, rad. 61616.



3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 2023EE0218106 del 07 de noviembre de 2023⁵ por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de JUAN CAMILO AYALA YEPES:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18990375	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	624	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las seiscientos veinticuatro (624) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días.

3.4.2. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	03	06.50
Redención concedida hoy	01	09.00
Total:	04	15.50

3.4.3. Sobre la prisión domiciliaria.

El condenado solicita se le conceda la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, como se precisó anteriormente, el juez ejecutor al resolver sobre esa prerrogativa necesariamente debe verificar el

⁵ Cuaderno original del despacho, folios 49 y ss. Ingresado al despacho el 22 de noviembre de 2023.



28

cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, previa determinación acerca de si en virtud a la naturaleza de la conducta punible objeto de sentencia, el legislador ha previsto taxativamente la imposibilidad de otorgar la gracia liberatoria reclamada.

Para el efecto, del análisis detallado de la sentencia de primera instancia emitida el 14 de octubre de 2021 permite determinar que uno de los delitos por los que fue declarado penalmente responsable JUAN CAMILO AYALA YEPES corresponde al de uso de menores de edad para la comisión de delitos, conducta que tomó el juez fallador para individualizar la pena, como la de mayor entidad y de la que partió para tasar la pena definitiva.

Entonces, al examinar el canon sobre el cual se invoca el beneficio por parte del prenombrado se observa que aquel alude de forma expresa a que esa prisión domiciliaria especial procede «excepto en los casos en que el condenado (...) fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos», entre ellos, «uso de menores de edad para la comisión de delitos».

Por tanto, como el legislador fue expreso al señalar que como excepción a la regla general de concesión de la prerrogativa el delito de uso de menores para la comisión de delitos, por el que fue sentenciado JUAN CAMILO AYALA YEPES no puede el juez ejecutor realizar interpretaciones de la norma a efectos de desatender su tenor literal.

Sobre este último aspecto, a Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ha precisado lo siguiente:

«Por tal motivo, como el artículo 27 de la Ley 84 de mil ochocientos setenta y tres (1873) determina que cuando «el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», pues tal facultad queda relegada tan solo al evento de resultar indispensable para desentrañar una expresión oscura de la ley, máxime cuando «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio», y, en últimas, si la exégesis normativa no pudiere realizarse conforme esos parámetros, «se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural».

Al amparo de esos conceptos legales que de vieja data fijan parámetros de orientación permitida, puede concluirse que, si el legislador no realiza distinciones expresas, le queda vedado al intérprete hacerlo, mucho más al operador judicial, pues el desconocimiento del imperio de la ley podría conllevar a realizar deducciones incorrectas del texto, produciendo equívocos que deben evitarse»⁶.

En ese orden de ideas, ante la insatisfacción de la primera de las exigencias que para la concesión de la prisión domiciliaria especial en comento contempla la

⁶ C.U.R. No. 50001 60 00 567.2017 01150.01, Interlocutorio de segunda instancia del 18 de julio de 2023, aprobado en Acta No. 076-G.



misma codificación sustantiva, el juez de ejecución penal no puede examinar ninguno de los restantes requisitos, siendo entonces consecuente como única medida la negación del beneficio reclamado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

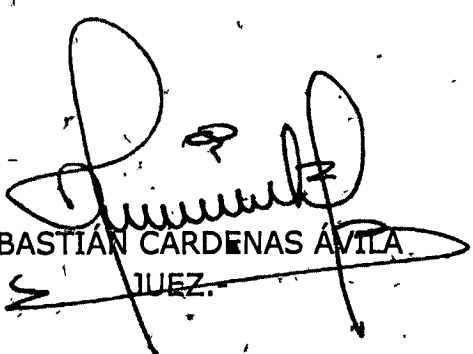
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado JUAN CAMILO AYALA YEPES el monto de un (01) mes y nueve (09) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

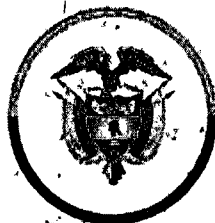
SEGUNDO. NEGAR la prerrogativa de prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado JUAN CAMILO AYALA YEPES, conforme las consideraciones plasmadas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS.**

Auto interlocutorio No. 2502

Radicado: 50 001 60 00 564 2019 01746 00
C.U.R. Interno: 2023-00022
Sentenciado: Willington Alexander Ladino Malagón
Delito: Homicidio agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena
Decisión: Concede redención

Acacías (Meta), veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 07 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio condenó a **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN** como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se inició incidente de reparación integral¹.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 07 de abril de 2019² hasta la fecha, lo que significa que ha descontado cincuenta y seis (56) meses y trece (13) días de prisión física efectiva.

¹ Cuaderno del despacho. Folio 11.

² Sentencia, acápite *situación fáctico-procesal*.



2.3. Por otra parte, en providencias anteriores³ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a catorce (14) meses y doce punto cinco (12.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena,

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁴, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

³ Cúaderno original del despacho, folio 27. Interlocutorio No. 1288 del 27 de junio de 2023.

⁴ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMSACS P4 TD 17237⁵ radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 17 de diciembre, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18894445	Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	354	Sobresaliente
18989815	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	366	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las setecientas veinte (720) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a sesenta (60) días, lo que es igual a dos (2) meses.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	14	12.50
Redención concedida hoy	02	00.00
Total:	16	12.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (I) enviar copia de esta determinación al centro de

⁵ Cuadernó original del despacho, folio 63 y ss. Ingresado al despacho el 19 de diciembre de 2023. Empero, se encontraba con Ingreso previo del 24 de noviembre a efectos de resolver sobre un beneficio administrativo, motivo por el que se emitió pronunciamiento sobre ambos asuntos.



reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Finalmente, aunque se observa que el penado ha solicitado en reiteradas oportunidades (16 de noviembre, 21 de noviembre y 05 de diciembre) a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias oficial a las autoridades correspondientes para obtener la información alusiva a la ausencia de vinculación con organizaciones criminales como requisito para acceder al beneficio administrativo deprecado, con la documentación recibida no se adjuntó tal comprobante, aun cuando sí se indica que la gestión desplegada arrojó resultado negativo. No así, indispensablemente debe contarse con ese medio de prueba para resolver sobre el particular.

Por tal motivo, previo a resolver sobre la aprobación para disfrutar del beneficio administrativo de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas a favor de WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se oficie a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) para que dentro del término máximo e improrrogable de TRES (3) DÍAS comunique al despacho si existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen a WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 86.068.977, con organización delincuenciales, y, de ser así, remitir copia para proceder con las labores de verificación subsiguientes⁶.

Una vez recibido el respectivo informe, retornarán las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se informará personalmente lo decidido al sentenciado y las partes e intervinientes en esta actuación.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN el monto de dos (2) meses a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

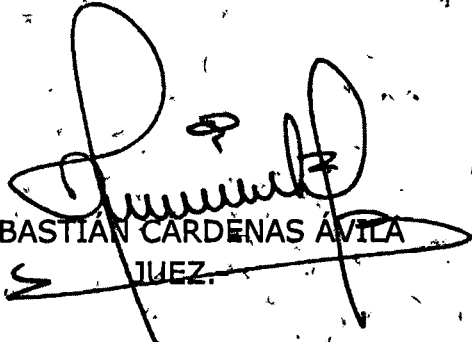
⁶ En aplicación de lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal No. 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 10 de noviembre de 2023 (C.U.R. No. 11001 60 00 000 2016 02177 00).

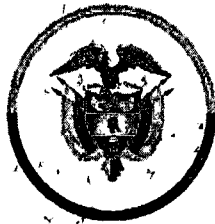


73

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2502

Radicado: 50 001 60 00 564 2019 01746 00
C.U.R. Interno: 2023-00022
Sentenciado: Willington Alexander Ladino Malagón
Delito: Homicidio agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena
Decisión: Concede redención

Acacías (Meta), veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 07 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio condenó a **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN** como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se inició incidente de reparación integral¹.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 07 de abril de 2019² hasta la fecha, lo que significa que ha descontado cincuenta y seis (56) meses y trece (13) días de prisión física efectiva.

¹ Cuaderno del despacho. Folio 11.

² Sentencia, acápite *situación fáctico-procesal*.



2.3. Por otra parte, en providencias anteriores³ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a catorce (14) meses y doce punto cinco (12.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena,

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁴, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

³ Cúaderno original del despacho, folio 27. Interlocutorio No. 1288 del 27 de junio de 2023.

⁴ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMSACS P4 TD 17237⁵ radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 17 de diciembre, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18894445	Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	354	Sobresaliente
18989815	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	366	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las setecientas veinte (720) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a sesenta (60) días, lo que es igual a dos (2) meses.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	14	12.50
Redención concedida hoy	02	00.00
Total:	16	12.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad, se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de

⁵ Cuaderno original del despacho, folio 63 y ss. Ingresado al despacho el 19 de diciembre de 2023. Empero, se encontraba con ingreso previo del 24 de noviembre a efectos de resolver sobre un beneficio administrativo, motivo por el que se emitió pronunciamiento sobre ambos asuntos.



reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Finalmente, aunque se observa que el penado ha solicitado en reiteradas oportunidades (16 de noviembre, 21 de noviembre y 05 de diciembre) a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias oficial a las autoridades correspondientes para obtener la información alusiva a la ausencia de vinculación con organizaciones criminales como requisito para acceder al beneficio administrativo deprecado, con la documentación recibida no se adjuntó tal comprobante, aun cuando sí se indica que la gestión desplegada arrojó resultado negativo. No así, indispensablemente debe contarse con ese medio de prueba para resolver sobre el particular.

Por tal motivo, previo a resolver sobre la aprobación para disfrutar del beneficio administrativo de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas a favor de **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN**, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se oficie a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) para que dentro del término máximo e improrrogable de **TRES (3) DÍAS** comunique al despacho si existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen a **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.068.977, con organización delincuenciales, y, de ser así, remitir copia para proceder con las labores de verificación subsiguientes⁶.

Una vez recibido el respectivo informe, retornarán las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se informará personalmente lo decidido al sentenciado y las partes e intervinientes en esta actuación.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **WILLINGTON ALEXANDER LADINO MALAGÓN** el monto de dos (2) meses a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

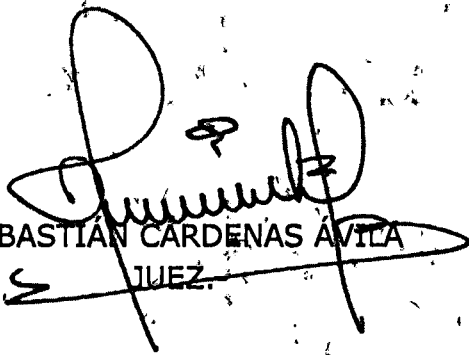
⁶ En aplicación de lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal No. 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio⁶ en providencia del 10 de noviembre de 2023 (C.U.R., No. 11001 60 00 000 2016 02177 00).



73

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS AVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2548

Radicado: 11 001 60 00 023 2018 02693 00
C.U.R. Interno: 2020-00227
Sentenciado: Laciés Miguel Pineda Gómez
Delito: Homicidio agravado y otros
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena – Beneficio administrativo
Decisión: Concede redención – No aprueba

Acacías (Meta), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **LACIDES MIGUEL PINEDA GÓMEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Inicialmente el asunto llegó a este estrado judicial para el cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá el 15 de enero de 2019; mismo sobre el cual este despacho asumió conocimiento en la ejecución penal desde el 01 de diciembre de 2020.

Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de tutela de fecha 17 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se amparó el derecho al debido proceso del aquí sentenciado, se ordenó al Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá dejar sin efecto la sentencia adiada 15 de enero de 2019, y, en su lugar, proferir un fallo con observancia de los parámetros legales según lo expuesto en esa providencia.

Así las cosas, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 18 de noviembre de 2022, en la cual se condenó a **LACIDES MIGUEL PINEDA GÓMEZ** como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo

¹ Folios 169 y ss. C.O. del despacho.



con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y lesiones personales dolosas agravadas.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento cuarenta y un (141) meses y nueve (9) días de prisión, como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 15 de junio de 2018² y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado sesenta y seis (66) meses y trece (13) días de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores³ se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a dieciséis (16) meses y diez punto cinco (10.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado LACIDES MIGUEL PINEDA GÓMEZ cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan

² Cuaderno del despacho. Folio 7. Boleta de detención carcelaria número 022-2018 de fecha 15 de junio de 2018.

³ Ibidem. Folio 205. Interlocutorio No. 1241 del 22 de junio de 2023.



218

extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibídem.

De tal manera, corresponde al juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibídem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de refusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁴, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. El beneficio administrativo de salida sin vigilancia.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla una prerrogativa de tipo administrativo consistente en el otorgamiento de un permiso a efectos que el sentenciado pueda egresar del reclusorio que lo custodia físicamente, hasta por el término máximo de setenta y dos (72) horas, cuando se satisfacen los parámetros de tipo objetivo y subjetivo que contempla ese mismo canon.

Aquellas exigencias pueden resumirse así: (i) estar en la fase de mediana seguridad, (ii) haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o, el setenta por ciento (70%) cuando se trata de justicia especializada, (iii) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, (iv) tampoco registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso y ejecución de la sentencia, y, (v) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por la autoridad carcelaria.

Aunado a lo anterior, tratándose de conductas superiores a los diez (10) años, el artículo 1º del Decreto 232 de 1998 adicionó otras exigencias especiales tales como: (vi) que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, (vii) no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al peticionario con organizaciones delincuenciales, (viii) el penado no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, (ix) haya trabajado, estudiado o enseñado durante la totalidad del tiempo que ha permanecido en reclusión, y, (x)

⁴ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibídem.



haberse verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En todo caso, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como lo recordó de manera reciente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio⁵.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMSACS P9 TD 15220⁶ radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 12 de diciembre de 2023, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de LACIDES MIGUEL PINEDA GÓMEZ:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18908312	Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	354	Sobresaliente
19001966	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	372	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las setecientas veintiséis (726) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a sesenta punto cinco (60.5) días, lo que es igual a dos (2) meses y punto cinco (0.5) días.

⁵ Sala de Decisión Penal No. 2. C.U.R. No. 68001 31 04 001 2006 00439 01, interlocutorio de segunda instancia del 19 de julio de 2023, aprobado en Acta No. 079-G.

⁶ Cuaderno original del despacho, folio 210 y ss. Ingresado al despacho el 14 de diciembre de 2023.



3.4.2. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	16	10.50
Redención concedida hoy	02	00.50
Total:	18	11.00

3.4.2. Sobre el beneficio administrativo reclamado.

El condenado solicita se le conceda el beneficio administrativo de permiso de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas. Sin embargo, como se precisó anteriormente, el juez executor al resolver sobre esa prerrogativa necesariamente debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, previa determinación acerca de si en virtud a la naturaleza de la conducta punible objeto de sentencia, el legislador ha previsto taxativamente la imposibilidad de otorgar la gracia liberatoria reclamada.

Para el efecto, del análisis de la sentencia emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2022, se extrae con claridad que LACIDES MIGUEL PINEDA GÓMEZ fue declarado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y lesiones personales dolosas agravadas, por hechos cometidos contra la humanidad de los menores M.D.R.Q. de dieciséis (16) años, y, la menor L.A.P.C. de catorce (14) años; personas que cumplen entonces la calidad etaria a la que hace alusión el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Entonces, como quiera que los hechos por los que fue condenado el prenombrado ocurrieron el 18 de marzo de 2018, es decir, en vigencia de la prohibición consagrada en la norma en comento, surge diáfano que este estrado judicial no puede otorgar el beneficio reclamado por expreso mandato legal.

A pesar que el peticionario estima que ha cumplido con todos los requisitos previstos en la norma para acceder al beneficio administrativo, debe recordársele que la satisfacción de los parámetros normativos contemplados en el artículo 175 de la Ley 65 de 1993 no eclipsa las prohibiciones especiales que el legislador ha previsto frente al reconocimiento del instituto, como sucede en esta oportunidad.



4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

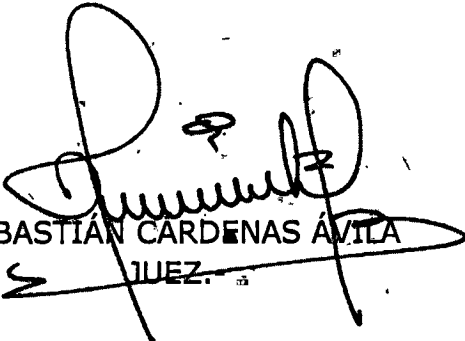
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado LACIDES MIGUEL PINEDA GÓMEZ el monto de a dos (2) meses y punto cinco (0.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

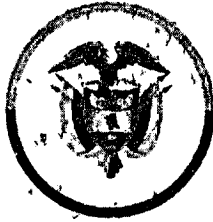
SÉGUNDO. NO APROBAR el beneficio administrativo consistente en permiso de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por el sentenciado LACIDES MIGUEL PINEDA GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR, que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2426

Radicado: 11001 60.00 050 2013 08083 00
C.U.R. Interno: 2023-00307
Sentenciado: Freddy Alejandro Gutiérrez Ospina
Delito: Inasistencia alimentaria
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio
Asunto: Restablecimiento de subrogado
Decisión: Restablece suspensión condicional

Acacías (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho de manera oficiosa sobre el restablecimiento de la suspensión condicional de la pena otorgada por el juzgado de conocimiento a favor de **FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos entre el 01 de enero de 2012 al 04 de abril de 2017, el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá condenó a **FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA** como autor responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria, mediante sentencia del 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, le impuso las penas principales de treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000,00), y, la consecuente suscripción de la diligencia de compromiso.

Añadido a lo anterior, dentro del plenario obra sentencia de reparación integral del 27 de agosto de 2021, mediante la cual fue condenado al pago de perjuicios materiales y



morales equivalente a veintitrés punto siete (23.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2.2. Ante el incumplimiento de las obligaciones para disfrutar el subrogado, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de abril de 2023², dispuso ejecutar de manera intramural la pena irrogada y librar orden de captura para tal finalidad.

2.3. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 01 de octubre de 2023³ hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de dos (2) meses y once (11) días en detención física.

2.4. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1º del artículo 38 y el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el suscrito funcionario es competente para resolver sobre los asuntos alusivos a la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, mutatis mutandis, también debe ostentar la competencia para disponer su restablecimiento en los eventos que sea procedente.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si al haberse satisfecho las exigencias obviadas y por las cuales se ordenó ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta a FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA, resulta factible disponer el restablecimiento del subrogado penal concedido por el juez de conocimiento.

3.3. Aspectos conceptuales.

Sobre la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 dispone que si durante el período de prueba el condenado quebranta o vulnera cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

¹ CD. Carpeta 02Ejecución, C02 EjecuciónSentenciaBogotá, archivo 02.

² CD. Carpeta 02Ejecución, C02 EjecuciónSentenciaBogotá, archivo 06.

³ CD. Carpeta02Ejecución, C02EjecuciónSentenciaBogotá, archivo11 OficioDisposición.



Igualmente, señala que si transcurridos noventa (90) días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva para cumplir las obligaciones impuestas, se procederá a ejecutar inmediatamente la sanción.

La exigencia *sine qua non* para la efectivización de la suspensión de la ejecución de la pena cuando le ha sido concedida a una persona por el juzgado fallador, está ligada al pago de la caución de haber sido ordenada, y, la posterior suscripción de la diligencia de compromiso en la que se garanticen las obligaciones contempladas en el artículo 65 de la misma codificación sustantiva penal.

Sin embargo, en este último evento en que el incumplimiento de las exigencias del inciso 2º del canon en cita es el que motiva la revocatoria del beneficio, nada obsta para que satisfechas las mismas pueda restablecerse la prerrogativa, habida cuenta que no se trata de una sanción de tipo subjetivo frente a la violación de las obligaciones adquiridas en cuyo caso se habría quebrantado la benevolencia del Estado, sino de una falta de diligencia que puede ser subsanable por parte del interesado, motivo por el cual en ese caso «la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena»⁴, de manera que, una vez cumplida la obligación pretermitida «bien puede gozar de la suspensión condicional de la pena ya concedida, por el periodo de prueba que se le fijó en el fallo».

De igual forma, en un asunto de similares contornos, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín determinó lo siguiente:

«De manera que las causas que imponen la ejecución inmediata de la sentencia contenida en los dos incisos del artículo 66 del Código Penal gozan de dos diferencias relevantes, valga decir, materialmente una es de orden sustancial, mientras la otra es adjetiva. Desde el punto de vista subjetivo, una es deliberada y la otra culposa, o por lo menos esto último lo sugiere que en la primera medie el desconocimiento de un compromiso expreso asumido y en la última, no. Estas diferencias de cara a los fines de las sanciones penales y de sus subrogados imponen un trato diferente, contrario a lo que el parco texto legal podría sugerir. (...).

Pero a juicio del Tribunal la única diferencia no se centra en el trámite de la orden de ejecución inmediata de la sentencia sino también en sus consecuencias, por cuanto en el evento en el que apenas la sentenciada dejó de concurrir al despacho judicial a formalizar el inicio de la suspensión, no resulta razonable ni proporcional que la omisión no sea saneable. (...).

Naturalmente que el legislador pudo ser explícito al respecto, pero si no lo fue, ese vacío lo puede suplir la interpretación fundada en los principios constitucionales que obligan a hacer real y material la igualdad, de la cual la proporcionalidad es una emanación, a la vez que la libertad como principio, se ve reconfortada al imprimírle un carácter restrictivo a su limitación, que para proceder debe estar plenamente justificada, de manera que la ausencia de una norma jurídica específica que determine que la ejecución ordenada por la no comparecencia a suscribir el compromiso es meramente transitoria, no es óbice para darle ese alcance como, por lo visto, hace el Tribunal de Bogotá⁵.

En consecuencia, al estimar correcta la visión del juez que dispuso la ejecución inmediata y constatado que para el momento se logró la comparecencia de la sentenciada y de que se otorgó la caución requerida, se impone revocar el auto impugnado y en su lugar disponer que tenga plenos efectos la suspensión condicional de la ejecución de la pena dispuesta por el juez de conocimiento».

4 Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Interlocutorio del 23 de marzo de 2011, C.U.R. No. 94001-31-89-001-2007-80160-01, aprobado en Acta 041-T.

5 En esa oportunidad, frente al argumento de la parte recurrente se citó lo siguiente: «Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 19 de mayo de 2011 al interior del proceso radicado 1100140040212007000076».



3.4. Caso en concreto.

Examinada la decisión emitida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 27 de abril de 2023, se observa que la situación que motivó la orden de ejecutar de manera intramural la sanción irrogada a **FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA** por parte del Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá en sentencia del 09 de octubre de 2019, fue tan solo el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ese despacho al momento de otorgar la suspensión condicional de la pena.

Respecto de aquellas, destacó dicho funcionario ejecutor «por cuanto al transcurrir más de dos años de haber quedado debidamente ejecutoriada la sentencia no ha comparecido a este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, ni tampoco ha acreditado caución prendaria equivalente \$200.000 pesos» aunado al hecho de haber guardado silencio durante el traslado corrido en virtud del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, recriminando la renuencia y desinterés del prenombrado en atender el llamado de la administración de justicia. Fue ese el motivo que originó la recaptura del prenombrado, y, que luego de materializada, lo ha mantenido detenido por cuenta de este proceso.

Esta sede judicial en auto interlocutorio No. 2355 del 30 de noviembre de 2023, avocó el conocimiento de la presente ejecución de sentencia y requirió al penado para que, con miras a restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el juez de conocimiento, allegara los soportes que permitiera confirmar el acatamiento de las exigencias señaladas al concedérsele el subrogado.

De tal manera, el 07 de diciembre de 2023 se envió escrito a través de correo electrónico por cuyo medio se hizo constar el pago de la caución prendaria; sin embargo, en la misma fecha siendo las 02:28 p.m., la Asistente Administrativa de este juzgado verificó a través del link «consulta general de títulos» del aplicativo conjunto implementado para la confirmación de ese tipo de consignaciones y depósitos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., pero no se encontró registrado dicho pago.

El día de hoy la Asistente Administrativa, nuevamente realizó consulta en la plataforma de la referida entidad financiera encontrando cargado y registrado el depósito judicial No. 4450300000048718 realizado el 07 de diciembre de 2023, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00) en el concepto de cauciones y excarcelaciones a la cuenta de este despacho que custodia el Banco Agrario de Colombia S.A., en donde aparece como demandando, el condenado con su número de identificación.

En ese entendido, como quiera que tan solo queda pendiente uno de los requisitos que alude a la suscripción de la diligencia de compromiso, obligación que depende de forma primigenia de la elaboración de ese documento por parte de este despacho, puede entenderse que la finalidad de la ejecución ha surtido el efecto esperado al haberse



conseguido que el penado cumpliera las condiciones que lo habilitan para gozar del beneficio otorgado.

Por tanto, se ordenará elaborar y expedir de manera inmediata la diligencia de compromiso que contenga las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, recordándose al penado que esa norma establece lo siguiente:

«El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena».

Con todo, deberá el sentenciado tener absoluta certeza que la desatención de las obligaciones contraídas que se reiteraron en precedencia, comportará la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que esta sede judicial lo previene para que retornado a la libertad las cumpla de forma irrestricta e incondicional.

Ese documento deberá remitirse de forma inmediata ante la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías para la respectiva suscripción por parte del penado, luego de lo cual, deberá regresarse diligenciada ante este despacho por el medio más expedito.

Una vez recibido el mencionado folio se dispondrá emitir orden de libertad a favor de **FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA**, misma que únicamente podrá hacerse efectiva previa verificación acuciosa a cargo de la institución carcelaria en la que se determine que el prenombrado no es requerido por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; en caso contrario, deberá ser puesto a disposición de esta e informada al despacho tal situación.

3.5. Pérdida de competencia para la ejecución de sentencia.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁶:

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté

⁶ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.



descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁷.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁸.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁹.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que «aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

En consecuencia, como quiera que se reestableció el subrogado penal concedido a favor de sentenciado y con ello quedará en libertad por cuenta de esta actuación, se dispondrá que una vez materializada esa prerrogativa fundamental, se remitan las diligencias ante el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como sede del despacho que emitió la sentencia de condena, por cuanto este estrado judicial carecería de competencia para continuar conociendo de la vigilancia de la pena impuesta dentro del asunto de la referencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (I) enviar copia de esta determinación al centro de

⁷ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁸ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁹ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.



reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, y, (iii) remitir el expediente con destino al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución, de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá en sentencia del 09 de octubre de 2019, a favor de **FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA**, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que se emita de manera inmediata diligencia de compromiso que contenga las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con un periodo de prueba equivalente a dos (2) años; una vez suscrito y presentado ese documento al despacho, se dispone **EXPEDIR** orden de libertad para materializar esa prerrogativa a favor del sentenciado.

TERCERO. DECLARAR que, una vez materializada la libertad, este juzgado carece de competencia para continuar conociendo de la ejecución de sentencia de la referencia. En consecuencia, **REMITIR** el expediente con destino al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por conocimiento previo.

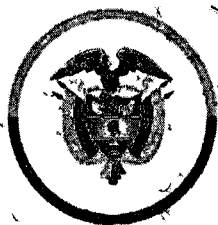
CUARTO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia, con especial diligencia sobre lo dispuesto en el numeral 3.5. considerativo.

QUINTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIÁN CARDENAS AVILA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2355

Radicado: 11001 60 00 050 2013 08083 00
C.U.R. Interno: 2023-00307
Sentenciado: Freddy Alejandro Gutiérrez Ospina
Delito: Inasistencia alimentaria
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio
Asunto: Reparto aleatorio
Decisión: Ayoga conocimiento

Acacías (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría con preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías por cuenta de este proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos entre el 01 de enero de 2012 al 04 de abril de 2017, el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá condenó a **FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA** como autor responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria, mediante sentencia del 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, le impuso las penas principales de treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000,00), y, la consecuente suscripción de la diligencia de compromiso.

¹ Acta de reparto No. 062 del 28 de noviembre de 2023.



Aunado a lo anterior, dentro del plenario obra sentencia de reparación integral del 27 de agosto de 2021, mediante la cual fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalente a veintitrés punto siete (23.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

2.2. Ante el incumplimiento de las obligaciones para disfrutar el subrogado, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de abril de 2023³, dispuso ejecutar de manera intramural la pena irrogada y librar orden de captura para tal finalidad.

2.3. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 01 de octubre de 2023⁴ hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de un (1) mes y veintiocho (28) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁵.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté

² CD. Carpeta 02Ejecución, C02 Ejecución Sentencia Bogotá, archivo 02.

³ CD. Carpeta 02Ejecución, C02 Ejecución Sentencia Bogotá, archivo 06.

⁴ CD. Carpeta 02Ejecución, C02 Ejecución Sentencia Bogotá, archivo 11 Oficio Disposición.

⁵ CSJ AP4738/2016, radicado 48206.



descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁶.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁷.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁸.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negritillas del despacho.

3.2. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁹, encuentra esta sede jurisdiccional que el sentenciado FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA efectivamente está recluso en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias¹⁰.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de

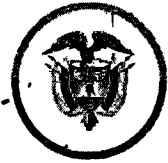
⁶ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁷ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP6972-2016.

⁸ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁹ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

¹⁰ Le fue asignado el N.U.I. 1189675.



Acacias, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, para que se realicen los trámites administrativos pertinentes a efectos de designar un defensor público para que asuma la asistencia letrada de FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA, haciéndosele entrega de un ejemplar de esta providencia.

4.4. Requerir al sentenciado FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA para que, con miras a restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el juez de conocimiento, allegue los soportes que permitan confirmar el acatamiento de las referidas exigencias.

Por tanto, infórmesele que para el pago de la caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00), deberá constituir depósito judicial en la cuenta No. 50 006 203 70 03 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes de este juzgado, aportando el respectivo soporte. Una vez confirmada dicha gestión a su cargo, ingresará el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.5. Conforme lo solicita la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias en Oficio No. 130-CPOMSACS-AJUR-S-446 de fecha 25 de octubre de 2023, envíese copia de la sentencia proferida dentro de esta actuación contra FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA. De igual manera, infórmese que en razón de este proceso el citado condenado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de octubre de 2023.



5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

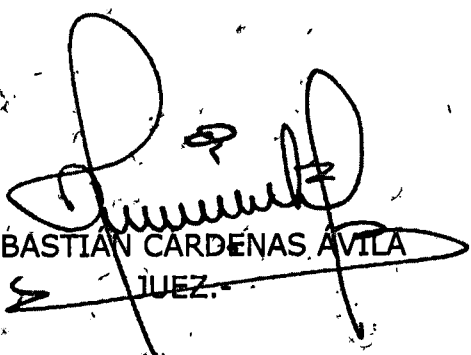
RESUELVE:

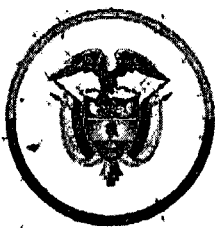
PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a FREDDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSPINA al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,


SEBASTIAN CARDENAS AVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2496

Radicado:	50001 60 00 000 2022 00266 00
C.U.R. Interno:	2023-00323
Sentenciado:	Rubén Darío Jiménez
Delito:	Tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y otro
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio
Asunto:	Reparto con preso
Decisión:	Avoa conocimiento

Acacías (Meta), veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría con preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías por cuenta de este proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio condenó a RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ como autor responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mediante sentencia del 06 de febrero de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas principales de ciento un (101) meses y quince (15) días de prisión y multa de uno punto setenta y cinco (1.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Acta de reparto No. 065 del 19 de diciembre de 2023.



2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2022² y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de quince (15) meses y un (1) día en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada³.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁴.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁵.

² CD, archivo001ActayGrabaciónPreliminares

³ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁴ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁵ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.



Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formularon conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁶.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se halle en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.2. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁷, encuentra esta sede jurisdiccional que el sentenciado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ efectivamente está recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias⁸.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacias, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias para lo de su competencia.

⁶ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁷ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

⁸ Le fue asignado el N.U.I. 1171904.



4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

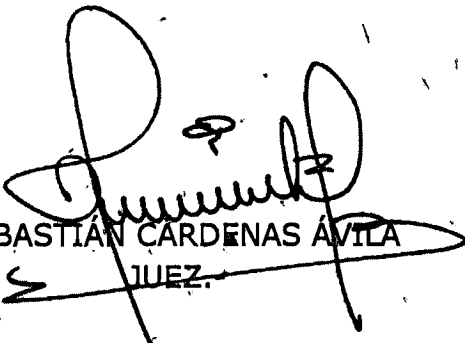
RESUELVE:

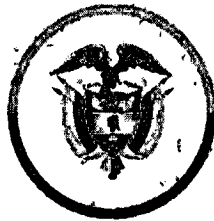
PRIMERO. AVOCAR conocimiento para control de la condena impuesta a RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


SEBASTIÁN CÁRDENAS ÁVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto Interlocutorio No. 2540

Radicado: 11001 60 00 013 2019 04310 00
C.U.R. Interno: 2020-00214
Sentenciado: Cristian Andrés Valdes Chaguala
Delito: Hurto calificado y agravado
Actuación: De parte
Procedimiento: Ley 1826 de 2017
Asunto: Redención de pena - libertad por pena cumplida
Decisión: Redime pena - Concede libertad

Acacías (Meta), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas por **CRISTIAN ANDRÉS VALDES CHAGUALA**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 09 de abril de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Bogotá condenó a **CRISTIAN ANDRÉS VALDES CHAGUALA** como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado mediante sentencia del 22 de enero de 2020.

En consecuencia, le impuso las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión, así como también la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de esta causa, ha estado privado de la libertad del 09 de abril de 2019¹ y hasta la fecha, es decir, físicamente ha descontado cincuenta y seis (56) meses y diecinueve (19) días de prisión.

¹ Cuaderno del Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, folio 9 reverso y folio 13. Sentencia condenatoria e Informe de captura en flagrancia.



2.6. En providencias anteriores² se ha reconocido a su favor un total de redención de pena equivalente a trece (13) meses y veintinueve punto ocho (29.8) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado CRISTIAN ANDRÉS VALDES CHAGUALA cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Además, establecer si en la actualidad el prenombrado ha purgado a cabalidad la pena impuesta en su contra.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de dichas actividades- a las luces del canon 103A ejusdem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar y emitir al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ídem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención.

² Cuaderno original de este despacho, folio 113. Auto No. 2090 del 17 de octubre de 2023.

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 130 - CPOMSACS - AJUR - 2023EE0265009⁴ recibido en el Centro de Servicios Administrativos el día de hoy, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **CRISTIAN ANDRÉS VALDES CHAGUALA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19003469	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	488	Sobresaliente
19056496	Trabajo	01/10/2023-27/12/2023	464	Sobresaliente

Sin embargo, examinada la documentación allegada se observa que para el periodo comprendido entre el 23 de octubre y el 27 de diciembre de 2023, su conducta fue calificada en grado de «mala». De manera que, por ausencia de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no hay lugar a redimir ese lapso.

Lo procedente es pronunciarse en esta oportunidad frente al reconocimiento de los registros de trabajo generados entre el 01 de julio al 22 de octubre de 2023, como quiera que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, cuentan en igual sentido con la constancia de certificación de conducta en la categoría ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las seiscientas (600)⁵ horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo, a reconocer equivalente a treinta y siete punto cinco (37.5) días, lo que es igual a un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días.

3.5. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	13	29.80

⁴ Cuadernó original del despacho, folios 118 y ss. Ingresó al despacho en la actual calenda.

⁵ Es decir, las contenidas en el Certificado TEE No. 19003469, más ciento doce (112) horas que corresponden al periodo comprendido entre el 01 al 22 de octubre de 2023 contenidas en el Certificado TEE No. 19056496.



Redención concedida hoy	01	07.50
Total:	15	07.30

3.6. Libertad por pena cumplida:

Examinada en conjunto la situación jurídica del sentenciado CRISTIAN ANDRÉS VALDES CHAGUALA, puede concluirse que si bien a la fecha no ha purgado la sanción aflictiva que le fue impuesta al interior de este asunto y ello impide reconocerle la gracia deprecada en este momento, lo cierto es que dicho fenómeno jurídico de tipo liberador sí tendrá próxima ocurrencia conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	56	19.00
Total de redención de penas	15	07.30
Detención jurídica	71	26.30

Por tanto, refulge claro que para el día lunes (no hábil - festivo) 01 de enero de 2024 se cumplirá la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purga el sentenciado. De manera que, en aplicación de las funciones oficiosas que le son inherentes al funcionario ejecutor, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de CRISTIAN ANDRÉS VALDES CHAGUALA con efectos legales a partir de la mentada calenda.

En consecuencia, librese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión en el que se encuentra detenido en la actualidad, y, adviértase que la gracia liberatoria otorgada únicamente podrá hacerse efectiva bajo dos (2) presupuestos particulares: (i) si las condiciones alusivas a la redención de pena del prenombrado no se ven disminuidas por acciones que deriven en sanciones que comprometan esos factores de disminución punitiva física, y, (ii) previa verificación acuciosa a cargo de esa institución en la que se determine que aquel no es requerido por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; caso contrario, deberá ser puesto a disposición de aquella.

En el evento de configurarse alguno de esos supuestos hipotéticos, deberá informarlo a esta sede judicial previo a la materialización de la libertad dispuesta en esta providencia; para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Vale la pena destacar que esta decisión con efectos posteriores tiene como finalidad evitar posibles errores que marchen en detrimento del derecho fundamental a la libertad de locomoción del sentenciado al mantenersele retenido por cuenta de esta causa penal por un lapso mayor al que realmente le correspondería asumir, así como también brindar

la posibilidad que se adelanten de manera oportuna las referidas gestiones administrativas de verificación y corroboración de ausencia de requerimientos que impidan la baja oportuna del penado del sistema carcelario.
Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, (iii) informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás instituciones públicas a que haya lugar, con miras a la actualización de los respectivos registros, y, (iv) cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NO RECONOCER al sentenciado CRISTIAN ANDRES VALDES CHAGUALA los registros de estudio contenidos en el Certificado TEE No. 19056496 respecto del periodo comprendido entre el 23 de octubre y el 27 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado CRISTIAN ANDRES VALDES CHAGUALA el monto de un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

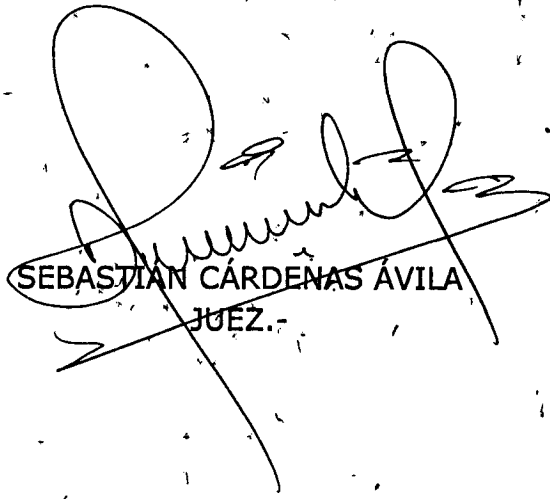
TERCERO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor de CRISTIAN ANDRES VALDES CHAGUALA, con efectos legales posfechados a partir del lunes 01 de enero de 2024, atendiendo lo expuesto en precedencia.

CUARTO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.



QUINTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN CÁRDENAS ÁVILA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2522

Radicado: 11001 60 00 015 2022 08304 00
C.U.R. Interno: 2023-00170
Sentenciado: William David Ortiz Lozano
Delito: Hurto Calificado agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 1826 de 2017
Asunto: Redosificación - Redención
Decisión: Niega redosificación - Concede redención

Acacías (Meta), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redosificación punitiva y redención de pena elevadas por el sentenciado WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO, privado de la Colonia Penal del oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Bogotá condenó a WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, mediante sentencia del 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas de setenta y dos (72) meses de prisión, como también la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de sanción restrictivas de la libertad, denegando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (I) entre el 18¹ y 19² de noviembre de 2022 (2 días), y, (II) desde el 12 de abril de 2023³ y hasta la fecha (8 meses y 14 días), lo que significa que ha descontado, ocho (8) meses y dieciséis (16) días de prisión física efectiva.

¹ Cuaderno original de este despacho, folio 6 y ss. Sentencia condenatoria.

² Cuaderno original de este despacho, folio 6 y ss. Sentencia condenatoria. Dato pendiente de ser confirmado como se puntualizaba mas adelante.

³ Cuaderno original de este despacho, folio 12. Acta de derechos del capturado.



2.3. Por otra parte, no se ha reconocido redención de pena en favor del prenombrado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1º, 4º y 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redosificación de pena y redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Así mismo, establecer si con fundamento en las manifestaciones esgrimidas en la solicitud elevada por el prenombrado, resulta viable redosificar la sanción penal que purga en la actualidad.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ídem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director

⁴ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



40

del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. Redosificación de pena.

El numeral 7º artículo 38 de la Ley 906 de 2004, otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de redosificar la sanción impuesta en presencia de un particular evento: la expedición de una ley dotada del contenido general, abstracto e impersonal que, siendo posterior y favorable, permita proceder en tal sentido.

Por tanto, resulta apenas lógico que la aplicación del principio de favorabilidad en ese tipo de eventos sea competencia del vigía de la sanción cuando el cambio normativo se genera con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad penal, pues si ello ocurre de forma previa, el competente para entrar a examinar dicha circunstancia es decisor de conocimiento a través de las diferentes instancias, y, la alegación de su eventual incorrección debe promoverse al amparo de los mecanismos de gravamen ordinarios y extraordinarios que brinda el ordenamiento jurídico.

Sobre ésa figura jurídica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recordó lo siguiente:

«Pues nótese que (...) la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad recae, por antonomasia, respecto de asuntos en los que se ha proferido una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que, por lo mismo, ha hecho tránsito a cosa juzgada, lo cual es apenas obvio, pues a éstos les corresponde conocer de todo aquello que directa e inescindiblemente esté vinculado a la ejecución de la condena impuesta por el correspondiente juez de conocimiento, sin que ninguna de las atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, les permita adentrarse sobre los fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad y a la imposición de las penas correspondientes.

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que "debido a una ley posterior, hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal", pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley⁵». Negrillas del despacho.

Además, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ha puntualizado que:

«Empero, sin obviar el contenido del inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política, dicha prohibición cede de forma tenue «siempre que se trate de situaciones jurídicas en curso, o que no se hayan consolidado, pues tales principios guardan estrecha relación con el de seguridad jurídica», en tanto que una vez adquiere ejecutoria la decisión que finaliza el proceso penal, tan sólo pueden alterarse por el juez executor las «sanciones impuestas» ante la expedición de leyes posteriores que influyan en la consecuencia punitiva, es decir, por eventos objetivos que no lo habilitan para que «modifique los hechos ya fallados, reviva la controversia acerca de la tipicidad de la conducta o la responsabilidad del declarado culpable»⁶.

⁵ CSJ AP del-13 de febrero de 2013, radicado 40542. Cita inserta en el original.

⁶ CSJ STP8664-2023, radicado 131989.

⁷ CSJ SP461-2020, radicado 56289. Cita inserta en el texto original.

⁸ C.U.R. No. 05001 31 07 002 2015 05683 01, Interlocutorio del 17 de febrero de 2023, aprobado en Acta No. 017-G.



3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal del oriente de Mínima Seguridad de Acacias en oficio No. 130-CPOMSACS – AJUR 2023EE023991 del 27 de noviembre de 2023⁹, remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18999753	Trabajo Estudio	05/06/2023-30/09/2023	48 438	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según las constancias adjuntas a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las mil cuarenta y ocho (48) horas que por concepto de trabajo y las cuatrocientos treinta y ocho (438) por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta y nueve punto cinco (39.5) días, lo que es igual a un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	01	09.50
Total:	01	09.50

3.6. Redosificación de pena.

Frente al asunto examinado, debe decirse que la petición del sentenciado en realidad carece de una debida fundamentación concreta a partir de la cual pueda extraerse la identificación de la norma cuya aplicación favorable pretende se reconozca con miras a

⁹ Cuaderno original del despacho, folio 3. Ingresado al despacho el 12 de diciembre de 2023.



41

variar el quantum de la sanción que purga en la actualidad, y, atendiendo expresamente su pedimento, el despacho tampoco advierte la existencia de una norma que con posterioridad a la firmeza de la sentencia de condena, pueda aplicarse al caso concreto para tener efectos favorables como los que se pretenden con la figura jurídica que habilita la redosificación en esta instancia.

Por el contrario, esta sede jurisdiccional avizora que la inconformidad de **WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO** gravita en que estima que la pena irrogada «es una condena muy alta para el delito cometido» si se pone de presente que aceptó cargos en el traslado del escrito de acusación, y, que la víctima no ha requerido hasta este momento el pago de perjuicios.

Y, como ello es así, tal crítica no puede encuadrarse por la senda del numeral 7º artículo 38 de la Ley 906 de 2004 dado que constituye una situación que escapa del ámbito de competencia del juez ejecutor, por cuanto el análisis de esa situación específica implicaría examinar a detalle las sentencias de primera y segunda instancia para determinar el acierto de los fundamentos argumentativos en los que se edificaron para arribar al quantum de la sanción irrogada, no siendo función del vigía de la pena observar la corrección o incorrección de aquellas, sino disponer su cumplimiento y decidir sobre los aspectos concomitantes a ese designio, partiendo claramente de entender que su firmeza no puede ser objeto de discusión en esta etapa procesal.

Por el contrario, si el peticionario consideraba que su pena debía ser menor en atención de la aceptación de cargos efectuada, lo que pudo haber hecho en esa oportunidad era acudir al recurso de apelación, y, de forma eventual, ante la persistencia de desacuerdo, interponer el disenso extraordinario de casación a fin de plantear sus inconformidades sobre ese tema en particular directamente en el curso de la fase de conocimiento para que allí se definiera ese aspecto, y, no pretender ahora que en esta instancia de la ejecución penal se disminuya el quantum al que fue condenado.

Resultaban ser esos los instrumentos previstos justamente para poner de manifiesto los patentes errores de hecho o de derecho que estimaba lesivos de sus intereses conforme lo prevén los artículos 179 y 181 de la Ley 906 de 2004, toda vez, que «es ante el fallador natural, el estadio adecuado donde el peticionario puede plantear sus desavenencias, expresar los motivos de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas y recurrirlas»¹⁰. Sin embargo, no se observa hubiere acudido a tan importantes herramientas jurídicas.

Por otra parte, la ausencia de solicitud de apertura al incidente de reparación integral nada influye en la fijación del quantum punitivo impuesto al penado, más aún cuando dicho asunto tan solo resulta procedente en trámite accesorio posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

¹⁰ CSJ STP9142-2023, radicado-132575.



Finalmente, el interno advierte en el escrito que «nunca tuve conocimiento de ninguna audiencia ya que me dejan en libertad la tarde siguiente de los hechos por haber aceptado cargos y nunca me lleg[ó] citación ni a la casa ni al correo». Empero, lo cierto es que tales situaciones también escapan de la órbita de competencia del juez de ejecución penal, y, en el evento de estimarlo pertinente, existen otras vías sumariales de rango constitucional como la acción de tutela a la que podría acudir para solicitar el resarcimiento de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, al interior de la cual podrá exponer los tópicos que considera irregulares al interior de la fase de conocimiento; claro está, mecanismo que también está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos generales y especiales de procedencia, los que deberá acreditar el interesado.

Por ende, atendiendo que el sentenciado podría requerir la asesoría de un profesional del derecho que lo oriente sobre aquellos puntos, se dispondrá solicitar a la Defensoría Pública Regional Meta para que brinde respuesta a la comunicación del 16 de julio de 2023¹¹ relativa a la asignación de defensor público a favor del sentenciado WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO.

Consecuente con lo anterior, la solicitud de redosificación no tiene vocación de prosperidad, motivo por el que se denegará la misma.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, y, (iii) dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 3.6 de la presente providencia.

4.2. Por otra parte, revisadas las diligencias se observa que en la sentencia condenatoria¹², el juzgado fallador refirió el 18 de noviembre de 2022 -fecha de los hechos- como fecha de captura; aunado a ello, arguyó el día inmediatamente siguiente como fecha de aceptación de cargos por parte del penado, y, finalmente, en el acápite de otras determinaciones dispuso librar orden de captura y encarcelamiento en contra del prenombrado.

Significa lo anterior que existe disquisición sobre la real fecha de finalización del primer período de privación de la libertad del penado por cuanto este informó que su liberación se produjo en la jornada tarde del mismo día de su aprehensión, y, por tanto, la dificultad para efectuar el correcto conteo de términos a cargo del suscrito juez ejecutor, misma

¹¹ Cuaderno original de este despacho, folio 17.

¹² Cuaderno original de este despacho, folio 6. Sentencia condenatoria.



42

que debe ser subsanada en atención a las facultades oficiosas atribuibles al suscrito funcionario judicial.

En consecuencia, se ordena solicitar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá que dentro del ámbito de sus competencias, y, de ser necesario con el apoyo del Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Bogotá, se examine la totalidad del expediente correspondiente a la fase de juzgamiento a efectos de hallar la orden de libertad emitida por la delegada de la Fiscalía General de la Nación para despejar la dubitación en comento, la cual se petición sea remitida a esta sede judicial para la aclaración pertinente.

5.. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO el monto de un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la decisión contenida en el ordinal primero resolutorio proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN GARDENAS AVILA

JUEZ.